

EXPEDIENTE: JIN/024/2016.
ACTOR: ERIK NOE BORGES YAM.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JIN/024/2016, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Inconformidad, promovido por Erik Noé Borges Yam, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el trece de abril del año en curso, por tanto el término de cuatro días previsto para que el actor promoviera el medio de impugnación corrió del catorce al diecisiete del presente mes, en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el día diecisiete de abril, se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito

ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que Erik Noé Borges Ya, promueve el juicio de mérito en su calidad de candidato independiente. Por otra parte, se reconoce la personería de Rodolfo Heriberto Arostegui Yam, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del candidato independiente señalado, ante el Consejo Municipal de José María Morelos, dependiente del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establece el artículo 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del candidato independiente está demostrado, en tanto que, tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según se desprende de la lectura de los hechos que le causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia

previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis suscrita por la Directora Jurídica del Instituto, en ausencia del Secretario General, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el candidato independiente, Erik Noé Borges Yam, por conducto del ciudadano Rodolfo Heriberto Arostegui Yam, en su calidad de representante propietario del citado candidato ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16, de fecha trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica;
2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuerdo ACU-CEN-067/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos del Partido Encuentro Social, de fecha veintiocho de febrero, emitida por el citado partido;
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a la oferente;
5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, los Estrados de este Tribunal; se tiene por autorizado para tales efectos al ciudadano Carlos H. Vázquez Hidalgo García.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por la Directora Jurídica del Instituto, en ausencia del Secretario General, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; 3. Copias certificadas de los

documentos que conforman el expediente integrado con motivo del acto impugnado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, de esta Ciudad; se tiene por autorizados para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos licenciados Dalia Yasmin Samaniego Cibrián, Julio Asrael González Carrillo, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Fátima del Carmen Padilla Dionisio; y/o Eliud de la Torre Villanueva.

CUARTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.